



RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE
2023-EXPEDIENTE 11122-2023"**

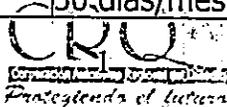
LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la señora **MARTHA SALAZAR SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.903.073**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT DIEZ A 10 A** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-130680** y ficha catastral No. **63690000000100537000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1112-2023**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT DIEZ A 10 A
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN JUAN DE CAROLINA, municipio de SALENTO, QUINDÍO
Código catastral	63690000000100537000
Matricula Inmobiliaria	280-130680
Área del predio según certificado de tradición	Sin información
Área del predio según Geoportal - IGAC	3,150.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL SAN JUAN DE CAROLINA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°34'50.70"N Longitud: 75°38'16.78"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°34'51.47"N Longitud: 75°38'17.47"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14.14 m ²
Caudal de la descarga	0.0064 L/s
Frecuencia de la descarga	30.días/mes





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 11122-2023"

Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: Geoportal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente con lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-657-09-2023** del día 09 de octubre del año 2023, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, acto administrativo debidamente notificado por medio de correo electrónico con radicado No. 15642, del día 23 de octubre de 2023.

Que el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 26 de octubre de 2023 al predio denominado **1) LT DIEZ A 10 A** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que mediante la Resolución No. 3420 del 27 de diciembre del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DIEZ A 10 A UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 26 de octubre de 2023 al predio denominado **1) LT DIEZ A 10 A** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, describiendo lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con un bosque en la parte posterior, viviendas campestres y la vía interna del condominio. En el predio se observa una (1) vivienda unifamiliar, habitada permanentemente por tres (3) personas. La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: una (1) Caja de Inspección de 0.55 x 0.45 m en mampostería, un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción ubicado en 4.5809625° N, -75.6381873° W.*





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 11122-2023"

- Se debe implementar una (1) Trampa de Grasas para el pre tratamiento de las aguas residuales generadas en las áreas de cocina y lavadero.
- Se debe limpiar el Tanque Séptico y el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, puesto que se encuentran colmatados con tierra.

(...)"

Que el día 26 de octubre del año 2023, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-399-2023

FECHA:	26 de octubre de 2023
SOLICITANTE:	MARTHA SALAZAR SANCHEZ
EXPEDIENTE N°:	11122-23

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E11122-23 del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-657-10-2023 del 09 de octubre de 2023.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 26 de octubre de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT DIEZ A 10 A
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN JUAN DE CAROLINA, municipio de SALENTO, QUINDÍO
Código catastral	63690000000100537000
Matricula Inmobiliaria	280-130680
Área del predio según certificado de tradición	Sin información
Área del predio según Geoportal - IGAC	3,150.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL SAN JUAN DE CAROLINA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 11122-2023"

Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°34'50.70"N Longitud: 75°38'16.78"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°34'51.47"N Longitud: 75°38'17.47"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14.14 m ²
Caudal de la descarga	0.0064 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geoportal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) vivienda, la cual tiene capacidad para cinco (5) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.

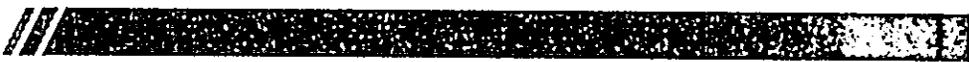
Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	384.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	14.14 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.80	0.80	0.60	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.50	1.80

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 1.1122-2023"

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m ² /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²]
5.00	1.44	5	7.20

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 26 de octubre de 2023, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con un bosque en la parte posterior, viviendas campestres y la vía interna del condominio. En el predio se observa una (1) vivienda unifamiliar, habitada permanentemente por tres (3) personas. La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: una (1) Caja de Inspección de 0.55 x 0.45 m en mampostería, un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción ubicado en 4.5809625° N, -75.6381873° W.





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 11122-2023"

- Se debe implementar una (1) Trampa de Grasas para el pre tratamiento de las aguas residuales generadas en las áreas de cocina y lavadero.
- Se debe limpiar el Tanque Séptico y el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, puesto que se encuentran colmatados con tierra.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda unifamiliar construida, habitada permanentemente por tres (3) personas. La vivienda cuenta con un STARD incompleto debido a que no cuenta con Trampa de Grasas. Todas las Aguas Residuales Domésticas generadas se conducen directamente al Tanque Séptico, lo que se traduce en ineficiencias en el funcionamiento del STARD. Adicionalmente, el Tanque Séptico y el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente se encuentran colmatados con tierra, lo cual es un indicador de posibles fisuras o daños estructurales en los tanques prefabricados, o de deficiencias en el proceso de instalación que generaran espacios por donde se pudo haber filtrado el material sólido.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS

La documentación técnica presentada presenta inconsistencias. Para más detalles, ver OBSERVACIONES. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda unifamiliar construida, habitada permanentemente por tres (3) personas. La vivienda cuenta con un STARD incompleto debido a que no cuenta con Trampa de Grasas. Todas las Aguas Residuales Domésticas generadas se conducen directamente al Tanque Séptico, lo que se traduce en ineficiencias en el funcionamiento del STARD. Adicionalmente, el Tanque Séptico y el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente se encuentran colmatados con tierra, lo cual es un indicador de posibles fisuras o daños estructurales en los tanques prefabricados, o de deficiencias en el proceso de instalación que generaran espacios por donde se pudo haber filtrado el material sólido.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 13 de agosto de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 10A, ubicado en la vereda SAN JUAN DE CAROLINA, identificado con ficha catastral No. 0000000000100537000000000, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos según Acuerdo 020 de 2001	
<p>Artículo 136</p> <p>Agrícola. Pecuario. Forestales. Conservación y protección. Residencial. Agroindustrial. Cuando las condiciones físico-ambientales lo permitan, podrán combinarse. Estos usos se permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.</p>	<p>Artículo 137</p> <p>Zonas de conservación y protección ambiental. Zonas de producción económica. Zonas de actuación especial.</p>

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
 Fuente: Certificado de Uso de Suelo del 13 de agosto de 2023, Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Salento, Quindío



RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 11122-2023"

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

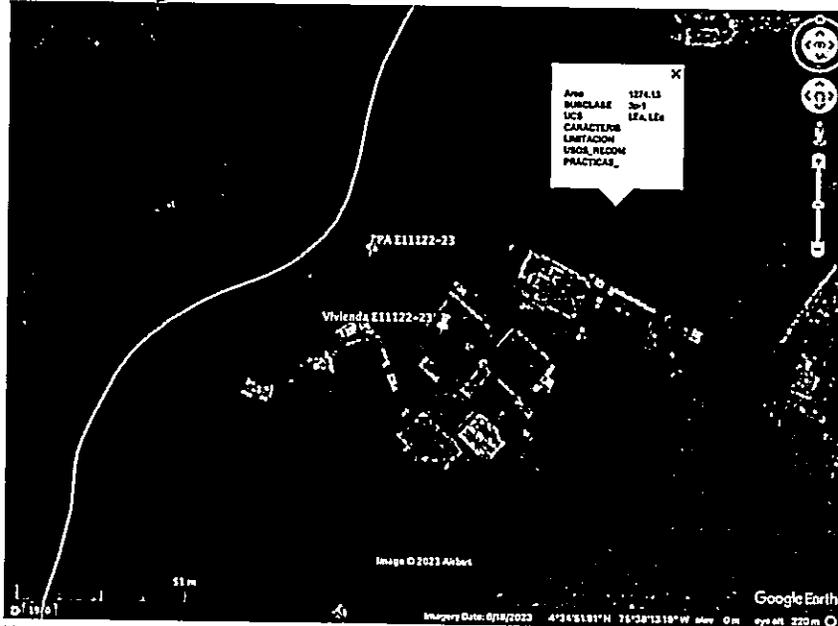


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1 (ver Imagen 2).



RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 11122-2023"

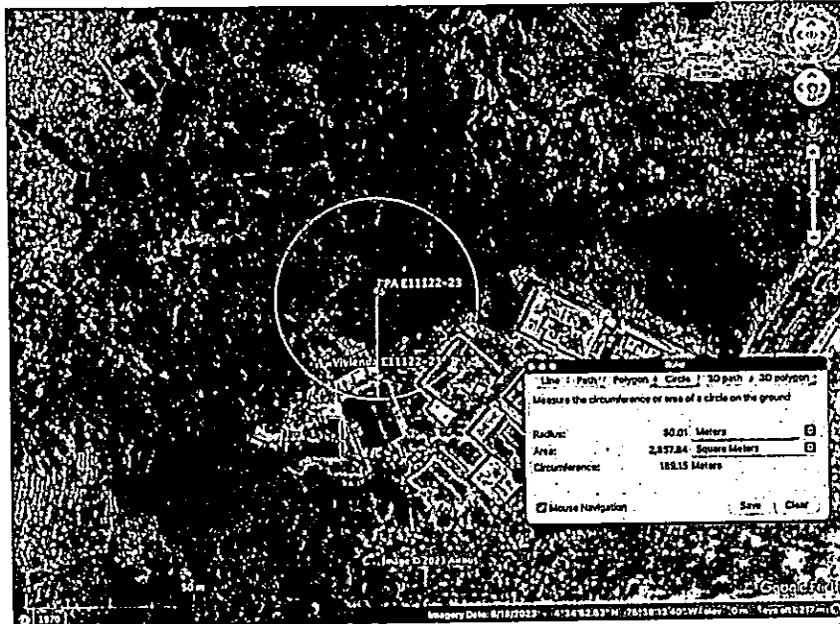


Imagen 3. Distancia del punto de descarga al drenaje superficial adyacente más cercano

Fuente: Google Earth Pro

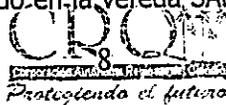
Como se puede visualizar en la Imagen 3, y de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 26 de octubre de 2023, el punto de descarga se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, por lo que se concluye que se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

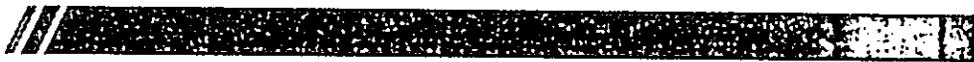
8. OBSERVACIONES

- El plano de detalles no muestra las dimensiones de las vistas en planta y corte de la Trampa de Grasas.
- Las dimensiones propuestas para el Pozo de Absorción no son congruentes entre las memorias técnicas de diseño y el plano de detalles.
- De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 26 de octubre de 2023, el STARD instalado en el predio no cuenta con Trampa de Grasas, por lo que no tiene un módulo encargado de la fase de pre tratamiento (lo anterior no coincide con la documentación técnica aportada, en donde se propone la construcción de una Trampa de Grasas). Todas las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio son conducidas directamente al Tanque Séptico. Además, se evidenció que el Tanque Séptico y el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente se encuentran colmatados con tierra por lo que puede haber fisuras dentro de los tanques o la tubería del sistema.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- Como se puede visualizar en la Imagen 3, y de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 26 de octubre de 2023, el punto de descarga se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, por lo que se concluye que se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11122-23 para el predio LT DIEZ A 10 A, ubicado en la vereda SAN JUAN DE CAROLINA del municipio de





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 1.1122-2023"

SALENTO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-130680 y ficha catastral No. 63690000000100537000, se determina que:

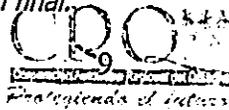
- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se ubica dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 3).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"

(...)"

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 01 de noviembre de 2023, el ingeniero ambiental considera que:

8. OBSERVACIONES

- *El plano de detalles no muestra las dimensiones de las vistas en planta y corte de la Trampa de Grasas.*
- *Las dimensiones propuestas para el Pozo de Absorción no son congruentes entre las memorias técnicas de diseño y el plano de detalles.*
- *De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 26 de octubre de 2023, el STARD instalado en el predio no cuenta con Trampa de Grasas, por lo que no tiene un módulo encargado de la fase de pre tratamiento (lo anterior no coincide con la documentación técnica aportada, en donde se propone la construcción de una Trampa de Grasas). Todas las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio son conducidas directamente al Tanque Séptico. Además, se evidenció que el Tanque Séptico y el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente se encuentran colmatados con tierra por lo que puede haber fisuras dentro de los tanques o la tubería del sistema.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *Como se puede visualizar en la Imagen 3, y de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 26 de octubre de 2023, el punto de descarga se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, por lo que se concluye que se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 11122-2023"

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11122-23 para el predio LT DIEZ A 10 A, ubicado en la vereda SAN JUAN DE CAROLINA del municipio de SALENTO, QUINDIÓ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-130680 y ficha catastral No. 63690000000100537000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se ubica dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 3).

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) LT DIEZ A 10 A** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-130680** y ficha catastral No. **63690000000100537000**, ya que:

- El plano de detalles no muestra las dimensiones de las vistas en planta y corte de la Trampa de Grasas.
- Las dimensiones propuestas para el Pozo de Absorción no son congruentes entre las memorias técnicas de diseño y el plano de detalles.
- De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 26 de octubre de 2023, el STARD instalado en el predio no cuenta con Trampa de Grasas, por lo que no tiene un módulo encargado de la fase de pre tratamiento (lo anterior no coincide con la documentación técnica aportada, en donde se propone la construcción de una Trampa de Grasas). Todas las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio son conducidas directamente al Tanque Séptico. Además, se evidenció que el Tanque Séptico y el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente se encuentran colmatados con tierra por lo que puede haber fisuras dentro de los tanques o la tubería del sistema.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- Como se puede visualizar en la Imagen 3, y de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 26 de octubre de 2023, el punto de descarga se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, por lo que se concluye que se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

Además, dentro del mismo concepto quedo estipulado que:

"(...)





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 1.1122-2023"

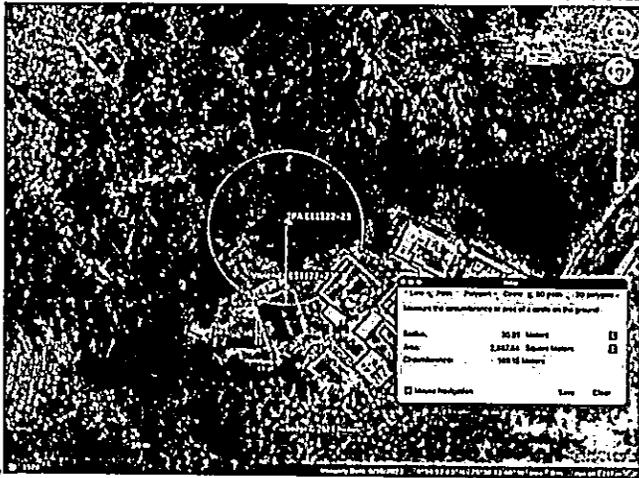


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al drenaje superficial adyacente más cercano
Fuente: Google Earth Pro

Como se puede visualizar en la Imagen 3, y de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 26 de octubre de 2023, el punto de descarga se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, por lo que se concluye que se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

"(...)

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 1.1.122-2023"

agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por el personal idóneo en el asunto, se puede evidenciar que **"el punto de descarga proyectado se encuentra dentro de los 30 metros de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015"**, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **MARTHA SALAZAR SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.903.073**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT DIEZ A 10 A** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-130680** y ficha catastral No. **6369000000100537000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo tampoco es viable, teniendo en cuenta que **el punto de descarga proyectado se encuentra dentro de los 30 metros de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; y por las observaciones expuestas anteriormente dentro del concepto tencito CTPV 399-23, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 11122-2023"

domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

(...)"

Que para el día 12 de enero del año 2024, mediante radicado No. E00305-24 la señora **MARTHA SALAZAR SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.903.073**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT DIEZ A 10 A** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-130680** y ficha catastral No. **6369000000100537000**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3420 del 27 de diciembre del año 2023, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DIEZ A 10 A UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **11122-2023**.

El día primero (01) de febrero de 2024 se envía por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, oficio con radicado No. 001040 por medio del cual se amplía el término para dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA SALAZAR SANCHEZ**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA SALAZAR SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.903.073**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT DIEZ A 10 A** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-130680** y ficha catastral No. **6369000000100537000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 1.1122-2023"

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

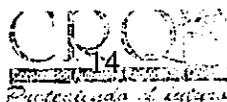
Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

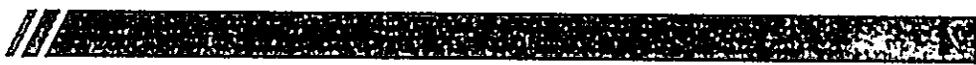
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 1.1.122-2023"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 11122-2023"

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARTHA SALAZAR SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.903.073**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT DIEZ A 10 A** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-130680** y ficha catastral No. **6369000000100537000** en contra la Resolución No. 3420 del 27 de diciembre del año 2023, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **MARTHA SALAZAR SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.903.073**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, la señora **MARTHA SALAZAR SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.903.073**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT DIEZ A 10 A** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-130680** y ficha catastral No. **6369000000100537000**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

ASUNTO: *Recurso de Reposición a la Resolución N.3420 del día veintisiete (27) de diciembre de 2023 de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, ante el Subdirector de Regulación y Control Ambiental.*

Cordial saludo,

El día 25 de septiembre del año 2023 se solicitó permiso de vertimiento de aguas servidas en dicha entidad, de un predio de mi propiedad, denominado Lote Diez A ubicado en la Vereda San Juan de Carolina del municipio de Salento Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria 280-130680 y ficha catastral 6369000000100537000, adjuntando los documentos requeridos para dicho trámite por su entidad, quedando con el radicado N°11122-2023.

Para la solicitud de vertimiento se aportaron los siguientes documentos:

- 1. Formato Único Nacional diligenciado y firmado.*
- 2. Formato de información de costos del proyecto.*
- 3. Formato de autorización para notificación por correo electrónico, el cual es ricardocardona44@hotmail.com. Y salazarsanchezmartha@hotmail.com*
- 4. Copia del certificado de tradición del predio actualizado.*





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 1.1122-2023"

5. Copia del certificado uso de suelos proferido por la Secretaria de Planeación de Salento Quindio.
6. Copia de la factura de servicio de acueducto rural San Juan de Carolina de Salento
7. Memorias de diseño del sistema propuesto firmadas por el ingeniero civil Edilberto Arias Baquero.
8. Registro fotográfico la prueba de Ensayo de Percolación.
9. Copia del certificado de antecedentes del ingeniero civil responsable.
10. Un sobre con 2 planos y un CD.
11. Copia del pago en la caja de la C.R.Q.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26 de octubre 2023 por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, hizo las siguientes observaciones:

1- El tanque séptico y el filtro anaeróbico se encontró con tierra debido que al correr las tapas para la visita le entro tierra al sistema, situación que el mismo funcionario de la C.R.Q. observó y manifestó de la necesidad de realizar limpieza correspondiente la cual se efectuó, no presentan fisuras ni agrietamiento.

2-Se recomendó implementar una trampa de grasas para el pre tratamiento de las aguas residuales generadas en las áreas de cocina y lavadero, la cual se construyó con las dimensiones de 0.75x0.80 y una altura de 1.25 mts. (Anexo fotos trampa de grasas nuevo).

3-Las memorias técnicas hablan de 5 personas, 3 personas permanentes y 2 personas que llegan con frecuencia.

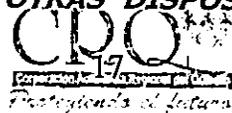
4-El punto de descarga final pozo de absorción está construido a una distancia de 15 mts, de la quebrada, según norma dada a conocer por la CRQ debe de estar a no menos de 30mts, proponemos construir cumpliendo el retiro de los 30 mts, un nuevo pozo de absorción con las especificaciones del retiro correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, agradezco de antemano se tenga en cuenta mi Recurso de Reposición a la Resolución N°3420 del 27 de diciembre de 2023 para la obtención de la licencia de vertimiento.
(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **MARTHA SALAZAR SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.903.073**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT DIEZ A 10 A** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-130680** y ficha catastral No. **6369000000100537000**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 3420 del 27 de diciembre de 2023 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DIEZ A 10 A UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", notificada por correo





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 11122-2023"

electrónico el día 02 de enero de 2024 mediante radicado No. 00030-24, es pertinente aclarar que la Resolución número 3420 del 27 de diciembre de 2023, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

FRENTE AL ARGUMENTO 1: *"El tanque séptico y el filtro anaeróbico se encontró con tierra debido que al correr las tapas para la visita le entro tierra al sistema, situación que el mismo funcionario de la C.R.Q. observó y manifestó de la necesidad de realizar limpieza correspondiente la cual se efectuó, no presentan fisuras ni agrietamiento."*

RESPUESTA CRQ: Se verifica lo manifestado por el usuario, encontrando que el ingeniero civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza visita técnica al predio objeto, visita atendida por el señor RICARDO CARDONA, dejando la observación en el formato acta de visita que: *"Se debe limpiar el tanque séptico y el filtro anaerobio de flujo ascendente, puesto que se encuentran colmatados con tierra"*.

FRENTE AL ARGUMENTO 2: *"Se recomendó implementar una trampa de grasas para el pre tratamiento de las aguas residuales generadas en las áreas de cocina y lavadero, la cual se construyó con las dimensiones de 0.75x0.80 y una altura de 1.25 mts. (Anexo fotos trampa de grasas nuevo)."*

RESPUESTA CRQ: Que, si bien se allega registro fotográfico de la implementación de una nueva trampa de grasas para el área de cocina y lavadero, cabe resaltar que no es la etapa procesal oportuna puesto que ya se realizó la evaluación técnica y no se evidenció la memoria de cálculo y diseño de dicha trampa.

FRENTE AL ARGUMENTO 3: *"Las memorias técnicas hablan de 5 personas, 3 personas permanentes y 2 personas que llegan con frecuencia."*

RESPUESTA CRQ: No es cierto, ya que revisado el documento técnico denominado memorias técnicas se menciona que cuenta con 5 habitantes fijos diarios y no 5 personas, 3 personas permanente y 2 personas que llegan con frecuencia de acuerdo a lo manifestado dentro del recurso.

FRENTE AL ARGUMENTO 4: *"El punto de descarga final pozo de absorción está construido a una distancia de 15 mts, de la quebrada, según norma dada a conocer por la CRQ debe de estar a no menos de 30mts, proponemos construir cumpliendo el retiro de los 30 mts, un nuevo pozo de absorción con las especificaciones del retiro correspondientes."*

RESPUESTA CRQ: Conforme a lo anterior cabe resaltar que no es la etapa procesal oportuna para subsanar esta inconsistencia, puesto que ya se surtió la etapa de evaluación técnica integral y en este se evidenció que el punto de descarga final del pozo se encuentra incumpliendo lo estipulado en el decreto 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por*





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 11122-2023"

objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

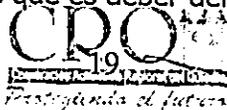
Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA SALAZAR SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.903.073**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT DIEZ A 10 A** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-130680** y ficha catastral No. **6369000000100537000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023-EXPEDIENTE 11122-2023"

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

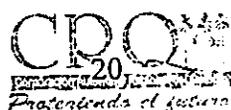
Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

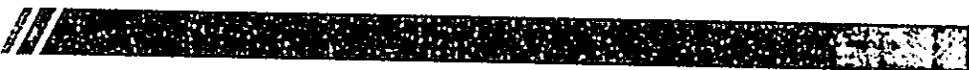
Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA SALAZAR SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.903.073**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT DIEZ A 10 A** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-130680** y ficha catastral No. **63690000000100537000**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3420 del 27 de diciembre del año 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





RESOLUCION No. 343 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3420 DEL 27 DE DICIEMBRE DE
2023-EXPEDIENTE 1.1122-2023"**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 3420 del 27 de diciembre del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **11122 de 2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **MARTHA SALAZAR SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.903.073**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT DIEZ A 10 A** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-130680** y ficha catastral No. **6369000000100537000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico salazarsanchezmartha@hotmail.com - ricardocardona44@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

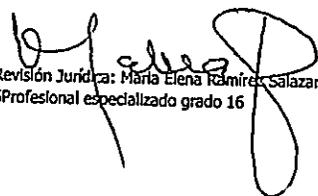
ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado Contralista SRCA - CRQ.

Proyección Técnica: Juan Sebastián Martínez
Ingeniero civil SRCA - CRQ.
Juan Sebastián


Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
6Profesional especializado grado 16

